



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2025-PI/TC
COLEGIO DE ARQUITECTOS
DEL PERÚ
AUTO – INADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2025, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Arquitectos del Perú contra la Ordenanza Municipal 610/MM, “Ordenanza que dispone medidas complementarias para la evaluación de expediente de obras privadas con informe técnico favorable emitido por revisores urbanos”, expedida por la Municipalidad Distrital de Miraflores, departamento de Lima Metropolitana; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 2 de enero de 2025, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. En el presente caso se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ordenanza Municipal 610/MM, “Ordenanza que dispone medidas complementarias para la evaluación de expediente de obras privadas con informe técnico favorable emitido por revisores urbanos”; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por el artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo.
3. Al respecto, se debe tomar en cuenta que el artículo 99 del NCPCo prescribe que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir del día siguiente de su publicación. Este Tribunal advierte que la Ordenanza Municipal 610/MM fue publicada el 11 de julio de 2023 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-D obrante a fojas 78 y 81 del documento que contiene la demanda en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00001-2025-PI/TC
COLEGIO DE ARQUITECTOS
DEL PERÚ
AUTO – INADMISIBILIDAD

cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.

4. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 100 del NCPCo, se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
5. Antes del análisis de la procedencia de la demanda, este Tribunal comenzará evaluando su admisibilidad; a tal fin, se debe tener en cuenta que el artículo 203, inciso 8, de la Constitución, y los artículos 98 y 101, inciso 4, del NCPCo, preceptúan que los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su junta directiva, además de que deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.
6. En el caso de autos, el colegio profesional recurrente cuenta con legitimidad activa para interponer una demanda de inconstitucionalidad. Sin embargo, de la revisión del documento, no se aprecia que esta haya sido suscrita por su decana nacional (cfr. a foja 58 del cuadernillo digital), y tampoco se adjunta la certificación del acuerdo adoptado por la junta directiva que apruebe interponer una demanda contra las disposiciones de la Ordenanza Municipal 610/MM.
7. En ese sentido, este Tribunal advierte que el Colegio de Arquitectos del Perú debe subsanar las omisiones apuntadas adjuntando la demanda debidamente firmada, junto con el acuerdo de la junta directiva que disponga:
 - i. interponer la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ordenanza Municipal 610/MM; y,
 - ii. conferir la representación procesal a su decana nacional.
8. Estando a lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la presente demanda, y otorgar al Colegio de Arquitectos del Perú el plazo de cinco días hábiles para que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00001-2025-PI/TC
COLEGIO DE ARQUITECTOS
DEL PERÚ
AUTO – INADMISIBILIDAD

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Arquitectos del Perú contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ordenanza Municipal 610/MM, concediéndosele el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**